



Recurso nº 1875/2025

Resolución nº 182/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 05 de febrero de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. L.M.B.U, en representación de la mercantil ESERGUI DISTESER, S.L.U., contra los acuerdos de adjudicación del procedimiento *“Suministro periódico de combustible para el desarrollo de campañas en los Buques Oceanográficos de CSIC destinado a la Unidad de Tecnología Marina de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas”*, con expediente LOT70/25, en relación con los lotes 1 y 2, convocado por la Secretaría General de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (en adelante, CSIC); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación para la licitación del contrato de suministro periódico de combustible para el desarrollo de campañas en los Buques Oceanográficos de CSIC destinado a la Unidad de Tecnología Marina de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el anuncio de licitación y los pliegos rectores de la licitación por procedimiento abierto fueron publicados en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público los días 4 y 6 de agosto de 2025, respectivamente.

El objeto del contrato de suministros fue anunciado dividido en dos lotes:

- Lote 1: Suministro de combustible para el desarrollo de campañas en los BO Sarmiento de Gamboa y Odón de Buen, con puerto base en Vigo.



- Lote 2: Suministro de combustible para el desarrollo de campañas en los BO Francisco de Paula Navarro, con puerto base en Palma de Mallorca; Lura, con puerto base en La Coruña; y Mytilus, Ramón Margalef y Ángeles Alvariño, con puerto base en Vigo.

El valor estimado del suministro quedó fijado en 9.692.400 € (sin impuestos) y los códigos de clasificación CPV se anunciaron así:

09000000 - Derivados del petróleo, combustibles, electricidad y otras fuentes de energía.

09100000 - Combustibles.

09134000 - Gasóleos.

La fecha máxima para la formalización de las proposiciones quedó señalada hasta el 8 de septiembre de 2025 a las 14:00 horas.

Segundo. Dentro del plazo de presentación de ofertas se formalizaron las siguientes:

- GLANDER INTERNATIONAL BUNKERING SPAIN, S.L. (la adjudicataria de ambos lotes)
y

- ESERGUI DISTESER, S.L.U. (la recurrente).

Tercero. El procedimiento abierto para la selección de la mejor oferta se rige por los trámites previstos para la adjudicación de los contratos de suministros sujetos a regulación armonizada previstos en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. Tras la apertura de los archivos sobre la documentación administrativa, la mesa de contratación del CSIC, en la sesión celebrada el 9 de septiembre del presente, admite la documentación de la recurrente y en cuanto a la otra concurrente, el acta relata:

“Glander International Bunkering S.L.:



Ni en el año 2024, ni en el año 2025, la suma de los suministros realizados alcanza el umbral de solvencia técnica establecido para el Lote 1, dado que ese importe se debe alcanzar en una sola anualidad. Debe subsanar dicha cuestión”.

Quinto. Con fecha 11 de septiembre de 2025 es convocada la mesa de contratación del CSIC y estudiada la documentación requerida en fase de subsanación es admitida también GLANDER INTERNATIONAL BUNKERING, S.L., y se procede a la apertura de los archivos electrónicos con los criterios de adjudicación automáticos, con los resultados narrados en el acta levantada.

En ambos lotes, la mesa declara como mejores ofertas las presentadas por GLANDER INTERNATIONAL BUNKERING, S.L., a quien se le requiere para la aportación de la documentación relacionada en el artículo 150.2 de la LCSP.

Sexto. Por Resoluciones del Secretario General de la Agencia CSIC se adjudican los lotes a favor de la mercantil GLANDER INTERNATIONAL BUNKERING, S.L., que son notificadas mediante su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 22 de octubre de 2025.

Séptimo. Con fecha 13 de noviembre de 2025, la representación de la mercantil ESERGUI DISTESER, S.L., ha formalizado en sede electrónica el presente recurso especial instando la anulación de las adjudicaciones de los lotes 1 y 2.

Octavo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente informe de fecha de 18 de noviembre de 2025.

Noveno. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP, así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal



Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC). En especial, se ha concedido un trámite de audiencia por el plazo de cinco días a la adjudicataria de los lotes 1 y 2, quien ha presentado en tiempo y forma sus alegaciones instando la desestimación del presente recurso.

Décimo. Por Resolución de la Secretaria General del Tribunal y dictada por delegación de este con fecha 18 de diciembre de 2025 ha acordado mantener la suspensión de los lotes 1 y 2 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. La recurrente está legitimada para la impugnación del acuerdo de adjudicación de los lotes 1 y 2 pues goza de interés legítimo ex artículo 48 de la LCSP, al ser la otra licitadora que ha presentado oferta, de manera que de estimarse el recurso podría ser la adjudicataria del contrato.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 50.1 d) de la LCSP, habiéndose cumplido también con el resto de las formalidades.

Cuarto. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado es superior a los umbrales que establece el artículo 44.1.a) de la LCSP y se contrae a un acto susceptible de revisión en esta sede administrativa especial, el acuerdo de adjudicación de los lotes 1 y 2 (artículo 44.2 letra c) del mismo cuerpo legal).

Quinto. La defensa de la recurrente considera que la adjudicataria de ambos lotes ha de ser excluida de la licitación e imputa la existencia de irregularidades en el procedimiento que provocan la anulación de la adjudicación.



Se fundamenta en los siguientes motivos:

1. Error en el procedimiento. No caben múltiples subsanaciones.
2. Indebida valoración de las “mejoras y/o aportaciones adicionales evaluables mediante fórmula” del apartado 2 del Anexo 8 del PCAP presentadas por Glander. Falsedad de la información proporcionada por Glander, procede su exclusión del procedimiento de contratación.
3. Incumplimiento de Glander del límite de subcontratación establecido en el PCAP.

Respecto al primer motivo, esgrime la representación de ESERGUI DISTESER, S.L., que existen errores en el procedimiento pues se han admitido varias subsanaciones a la adjudicataria GLANDER en la fase del artículo 150.2 de la LCSP y expresa:

“Como se ha puesto de relieve en la Alegación Previa anterior, una vez clasificadas a las licitadoras, la Mesa requirió a GLANDER, como licitadora que había presentado la mejor oferta, la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos. Una vez presentada, al ver que no se había aportado toda la documentación requerida de forma correcta y completa, la Mesa tuvo que requerir que subsanase lo remitido.

Así, primero, con fecha de 30 de septiembre de 2025, le fue requerida la documentación relativa a los certificados y al requisito de empleados con discapacidad. Posteriormente, en un segundo requerimiento, el día 9 de octubre de 2025, la Mesa requirió a GLANDER para que subsanase la documentación sobre la capacidad de los representantes. Todo esto, sin olvidar, que, al inicio del procedimiento de contratación, GLANDER fue requerida para que subsanase la acreditación de su solvencia técnica.

Estos requerimientos de subsanación sucesivos y repetidos, ponen de relieve una infracción en el procedimiento de contratación que nos ocupa, por cuanto se ha otorgado a una licitadora, a GLANDER en este caso, la posibilidad de realizar sucesivas subsanaciones, quebrantando de esta forma el principio de igualdad de trato que ha de guiar este tipo de procedimientos. Se entiende que es inadmisibile.



Es jurisprudencia consolidada la que señala que el principio de buena administración requiere y exige a las Administraciones Públicas, la obligación de incluir en el requerimiento de subsanación realizado dentro de un procedimiento de concurrencia, todas las deficiencias que existan en un único requerimiento, garantizando así la confianza legítima del administrado; entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 11 de junio de 2025 y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 3 de mayo de 2024”.

“Otorgar la posibilidad de realizar sucesivas subsanaciones daría lugar a un sinfín de subsanaciones, hasta que el requerido cumpliera con el requerimiento y eso, indudablemente, pone en entredicho el principio de igualdad de trato previsto como principio rector de la contratación pública en el apartado 1 del artículo 1 de la LCSP”.

Respecto al segundo motivo alega la indebida valoración de las *“Mejoras y/o aportaciones adicionales evaluables mediante fórmula”* del apartado 2 del Anexo 8 del PCAP presentadas por GLANDER a quien le imputa falsedad de la información proporcionada, por lo que a su juicio, procede decretar la exclusión del procedimiento de contratación de la adjudicataria.

Tras la exposición comparativa de las ofertas hechas por la adjudicataria y por la ahora recurrente, la representación de esta esgrime que:

“A la vista de las mejoras propuestas por GLANDER y como se ha expuesto anteriormente, GLANDER obtuvo TREINTA (30) PUNTOS, la totalidad de los puntos que se pueden obtener por mejoras.

*No obstante lo anterior, la información remitida para ambos lotes por GLANDER en lo que a la mejora denominada **“Disposición de bases logísticas propias, a una distancia máxima de 200 km de cualquier puerto del contorno peninsular e insular español”** se refiere, es falsa, por cuanto su afirmación no se corresponde con la realidad para con ninguno de los lotes.*



A este respecto, la mercantil GLANDER, según se desprende de su propia página web, en España solamente dispone de una oficina comercial sita en Valencia (Valencia), Paseo Alameda n.º 34, Edificio Mozart, 7E. Esta dirección se corresponde con el domicilio social de la mercantil. Resulta evidente, que una oficina situada en el séptimo piso de una céntrica calle de Valencia no puede constituir una base logística propia para el suministro de combustible, en los términos previstos en la primera mejora del apartado 2 del Anexo 8 del PCAP.

(...).

En consecuencia, y en lo que al objeto del Contrato se refiere, una base logística requiere de una infraestructura lo suficientemente desarrollada con equipos, instalaciones y personal adscritos a la misma en la que se organicen los medios y procedimientos necesarios y adecuados para llevar a cabo el suministro de combustible.

En particular, GLANDER carece de titularidad de camiones, ni de tarjeta de transporte según el Registro de Empresas y Actividades de Transporte del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible:

(...).

Esta circunstancia conduce a determinar que GLANDER obtuvo los DIEZ (10) PUNTOS relativos a la mejora de bases logísticas propias de forma fraudulenta, pues aportó información falsa, relativa al cumplimiento de una mejora que le reportaba 10 puntos, y por tanto, una ventaja competitiva sobre el resto de licitadores, de forma deliberada y a sabiendas de su inexistencia.

Ante ello, procede la exclusión de la licitadora GLANDER del procedimiento de contratación pues ha falseado la información suministrada en el Anexo 9.bis incluido en el PCAP, relativo a las mejoras, para otorgarle una ventaja sobre las demás licitadoras que no se corresponde con la realidad. La misma se basa en el cumplimiento de unas condiciones que no se corresponden con la realidad y que no han sido debidamente acreditadas.



A la misma conclusión conducen las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil de Valencia. Las cifras consignadas en el subapartado Instalaciones técnicas y otro inmovilizado material del apartado Inmovilizado material del Activo no Corriente del Balance de Situación de la mercantil GLANDER, evidencian esa carencia de base logística propia, pues el valor de 13.608.-€ no puede corresponderse de ninguna manera con la existencia de base logística propia. A su vez, el subapartado correspondiente a Terrenos y construcciones del mismo apartado se encuentra a 0”.

Ante tal situación, la recurrente afirma que:

“(...) ello lleva a determinar que le fueron concedidos a GLANDER DIEZ (10) PUNTOS en concepto de “Disposición de bases logísticas propias, a una distancia máxima de 200 km de cualquier puerto del contorno peninsular e insular español” de forma indebida e injustificada, basándose en una información falsa facilitada por la misma licitadora y, por ende, procede excluir a la licitadora GLANDER del procedimiento de contratación”.

Por último, la recurrente alega que GLANDER ha incumplido el límite de subcontratación establecido en el pliego, y así manifiesta que:

“Como se desprende de las cuentas anuales de GLANDER aportadas como Documento n.º 7 al presente escrito, su actividad principal es la “intermediación en el comercio de combustibles, minerales, metales y productos químicos industriales” que se corresponde con el código CNAE 4612.

Así, GLANDER, adjudicataria de ambos lotes, es una mera intermediaria en el comercio de combustibles y su actividad se limita a la intermediación, no al comercio al por mayor de combustible, o a la distribución o transporte de combustible.

En la medida en que GLANDER no es más que una intermediaria en el comercio de combustibles, la misma no dispone de medios e infraestructura propia para ejecutar la prestación objeto del Contrato y ello le aboca, irremediabilmente, a recurrir a terceros para ejecutar el Contrato en su totalidad.



Como simple intermediaria, estará obligada a subcontratar la totalidad, es decir, el 100% de la prestación, superando con creces el máximo del 20% establecido en el PCAP e incumpliendo así lo prescrito en los pliegos como condiciones de ejecución del Contrato.

Así las cosas, el punto 5 del Anexo 1 del PCAP, por remisión del apartado 26 del PCAP, establece que solamente se permite la subcontratación de la prestación del Contrato hasta un máximo del 20% del importe de adjudicación”.

En fin, la recurrente concluye que, estamos, en consecuencia, ante un contrato adjudicado a una mercantil que no tiene capacidades suficientes y adecuadas para ejecutar la prestación objeto del contrato y que, por tanto, tiene que recurrir a medios de terceros para prestar el servicio de suministro en su totalidad y por ello, a su juicio ha de ser excluida, por lo que suplica la estimación del recurso para que, con anulación de las resoluciones de adjudicación de los lotes 1 y 2 se retrotraiga la licitación al momento de su adjudicación.

Sexto. En contra de las pretensiones anulatorias de las resoluciones de adjudicación de los lotes 1 y 2 de este contrato de suministros se posiciona el informe del poder adjudicador suscrito por la Secretaria General Adjunta de Obras e Infraestructuras del CSIC con fecha 18 de noviembre de 2025.

1. Sobre las irregularidades procedimentales y las subsanaciones.

Trayendo a colación la doctrina de este Tribunal, el informe del CSIC señala que:

“En relación con esta alegación, este Órgano de Contratación considera necesario, en primer lugar, hacer referencia a lo establecido por el propio TACRC en su resolución nº 747/18, ya que a pesar de haberse dictado en 2018, ha sido invocada por el propio Tribunal en numerosas ocasiones, algunas de ellas muy recientes (Por ejemplo, en su resolución nº 1691/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023), pareciéndonos la muestra más clara de la postura del TACRC respecto del asunto que nos ocupa, y por tanto, la base sobre la que se debe sustentar la respuesta de este Órgano de Contratación.

En concreto, en la mencionada resolución, el Tribunal se pronuncia en los siguientes términos:

(...).

Cómo puede observarse se trata de una resolución con gran trascendencia, dado que es la resolución en la que el propio Tribunal reconoce que era imprescindible delimitar la cuestión sobre la que versa el presente recurso, dado que la interpretación y/o aplicación que se estaba llevando a cabo hasta ese momento estaba dando lugar a situaciones injustas y alejadas del espíritu de la ley, hasta el punto de utilizar dicha resolución como elemento correctivo.

*Pues bien, este Órgano de Contratación considera que la empresa **ESERGUI DISTESER, S.L.**, en su recurso, precisamente, reproduce esa interpretación “literal, muy rigorista, y extrema” que el TACRC consideró excesiva y que provocaba resultados injustos, pretendiendo imponer la misma, sobre la interpretación aplicada por el CSIC, menos formalista y más ajustada a lo establecido por el Tribunal.*

En conclusión, a nuestro juicio, el recurso interpuesto por la empresa recurrente pretende aplicar una interpretación errónea de los preceptos de la ley, interpretación que tuvo que ser “corregida” por el TACRC debido a su trascendencia y resultados injustos que generaba, mediante un intento de aplicación literal y alejada del espíritu de la norma, tanto de los preceptos de la LCSP, cómo de las cláusulas de los pliegos que rigen la licitación.

Ninguno de los preceptos y cláusulas que invoca tienen como finalidad servir de fundamento para “castigar” a un licitador que, cómo ahora veremos, en todo momento ha mostrado su firme voluntad de atender los requerimientos recibidos, siempre dentro del plazo establecido y, además, actuando con la diligencia debida, pretendiendo que el Órgano de Contratación, en una decisión a todas luces arbitraria y desconectada de la realidad concreta del caso, considerase que dicho licitador ha retirado su oferta, negándole resultar adjudicatario del procedimiento sin ningún tipo de justificación e incluso penalizándole, lo que hubiese representado de forma ejemplarizante la “injusticia” que el TACRC trataba de evitar en la resolución nº 747/2018.

Por otro lado, aun admitiendo el hecho de que debe existir un límite razonable en cuanto a la cantidad de oportunidades de subsanación a conceder, si partimos de la anterior interpretación, a juicio de este Órgano de Contratación, la jurisprudencia señalada por la



recurrente, para ser aplicable, debe referirse a situaciones en las que el licitador muestra su falta de diligencia en la preparación de la documentación, o en las que su voluntad de colaboración y de cumplimiento no sea clara e inequívoca, así como en aquellas ocasiones en las que el licitador no tenga la capacidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos o actúe de mala fe tratando de lograr una ampliación de los plazos no justificada o de corregir una conducta anterior no adecuada.

Sin embargo, ninguna de estas situaciones o conductas se dan en nuestro caso concreto, en el que ni siquiera se produce una subsanación de la subsanación cómo tal, ni una concesión ilimitada de oportunidades, existiendo más bien una serie de solicitudes de matización o de ampliación de documentación por parte de la Mesa de Contratación al licitador mejor valorado, tal y como exponemos a continuación, de forma cronológica:

*Con fecha **12 de septiembre de 2025** se requiere al licitador mejor valorado, para que, antes del día 26 de septiembre de 2025, presente la siguiente documentación:*

1. Certificado ROLECE actualizado.

2. Resguardo acreditativo de haber depositado en la Caja General de Depósitos, la Garantía Definitiva LOTE 1, por importe de 342.780 Euros expedido por la Administración.

(...).

*Con fecha **24 de septiembre de 2025**, y, por tanto, **dentro del plazo establecido**, NIF: B40520173 Glander International Bunkering S.L., presenta a través de la Plataforma de Contratación, la documentación solicitada en el requerimiento efectuado, siendo admitida por los miembros de la Mesa de Contratación, excepto la parte relativa a los certificados de obligaciones tributarias y de la seguridad social, ya que tras su análisis se comprueba que son de fecha 24.03.2025, y alcanzan justo 6 meses de vigencia, considerando más ortodoxo solicitar de nuevo dichos documentos con una vigencia superior para que se encuentren en vigor también en el momento de la adjudicación.*

Asimismo, también se solicita subsanar el documento relativo a los empleados contratados y la obligación sobre la contratación de personas con discapacidad, ya que aunque el



certificado aportado en un primer momento acredita que son menos de 50 empleados, no señala expresamente que no se encuentran obligados al cumplimiento de dicho requisito.

Por tanto, el licitador ha presentado toda la documentación exigida, en plazo, incluso con días de antelación respecto de la fecha final del plazo, pero la Mesa de Contratación considera necesario matizar los aspectos comentados.

Así pues, con fecha 30 de septiembre de 2025, en virtud de lo anterior, se les vuelve a requerir, con el siguiente tenor:

“Revisada la documentación aportada les comunicamos que falta por adjuntar la siguiente documentación:

Declaración responsable firmada por los representantes mancomunados del licitador, acreditando cumplimiento del requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados son trabajadores con discapacidad. En caso de no encontrarse obligados al cumplimiento de dicho requisito o estar exentos de dicha obligación, deberá explicarse en declaración responsable.

Certificación positiva, expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias actualizado, ya que las aportadas tienen más de 6 meses y no son válidas.

Certificación positiva, expedida por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social actualizado, ya que las aportadas tienen más de 6 meses y no son válidas”.

En este sentido, es importante destacar que este requerimiento se produce 4 días después del día de la presentación de la documentación por parte del licitador mejor valorado, por lo que, incluso si la Mesa de Contratación hubiese podido tomar su decisión con anterioridad, quizás este requerimiento podría haber sido realizado dentro del primer plazo concedido al licitador.



*Con fecha **1 de octubre de 2025**, es decir, tan sólo un día después de haber sido requeridos, la empresa **Glander International Bunkering S.L** atiende el requerimiento anterior, presentando nuevos certificados de la Agencia Tributaria y la Seguridad Social y la declaración responsable sobre la falta de obligatoriedad de contratación de personas con discapacidad por ser menos de 50 empleados, tal y como exigía por la Mesa de Contratación, lo que demuestra la total voluntad de cumplimiento y la diligencia en la presentación de los documentos, por parte del licitador.*

Sin embargo, en el nuevo análisis de la documentación por parte de los miembros de la Mesa de Contratación, detectan una deficiencia que no había sido detectada en el primer análisis, y por tanto no se había solicitado su subsanación. En concreto, se detecta que, en la declaración había firmado uno solo de los administradores de régimen mancomunado, por lo que era necesario que firmasen ambos.

Por tanto, la Mesa de Contratación acuerda requerir nuevamente a la empresa con el siguiente tenor, realizándose dicho requerimiento con fecha 9 de octubre de 2025:

“Revisada la documentación aportada les comunicamos que es necesario que se adjunte una declaración responsable suscrita y firmada por ambos administradores mancomunados, Hernan Bolivar Ortiz y Carsten Ladekjaer donde se respalden la veracidad de los datos del DEUC.”

En consecuencia, nuevamente, no puede imputarse a la conducta del licitador mejor valorado la existencia de este nuevo requerimiento para subsanar la documentación, ya que, anteriormente, no se le había informado de la necesidad de realizar la mencionada subsanación, por lo que no era posible que la empresa subsanara una cuestión sobre la que no conocía su existencia y que no se le solicitó en primera instancia.

Por tanto, en puridad, es la primera subsanación la única que, a juicio de este Órgano de Contratación, podría ser considerado estrictamente cómo un requerimiento de subsanación, en el sentido de ser imputable a la empresa, y con los matices que hemos señalado anteriormente en relación con la rigurosidad que se exige respecto al contenido expreso de la declaración y al plazo de vigencia de los certificados, dado que el segundo requerimiento de subsanación se solicitó para exigir la subsanación de un defecto del que



no se había informado al licitador en primera instancia, y que por tanto, no tenía la capacidad de subsanar.

Por otro lado, cómo puede observarse por la cronología de los hechos, si el proceso ha podido demorarse, y siempre dentro de plazos razonables, en ningún caso se debe a la conducta del licitador, sino únicamente al afán de la Mesa de Contratación de analizar concienzudamente la documentación, precisamente para actuar de forma rigurosa y asegurar la acreditación del cumplimiento de los requisitos, punto al que finalmente se ha llegado.

En consecuencia, de los hechos expuestos, se extrae la clara conclusión de que no nos encontramos ante un caso de otorgamiento injustificado de posibilidades ilimitadas de subsanación, ni de un trato favorablemente desigual hacia el licitador mejor valorado, en perjuicio de terceros.

Lo que realmente existe es un requerimiento inicial, una subsanación de este, y un nuevo requerimiento de documentación no solicitada anteriormente”.

2. Sobre la indebida valoración de las mejoras y/o aportaciones adicionales evaluables mediante fórmula del apartado 2 del Anexo 8 del PCAP presentadas por GLANDER, con el reproche de falsedad de la información proporcionada y exclusión de la licitación.

En contra de esta alegación de la recurrente, el informe del CSIC contra argumenta que:

“El Órgano de Contratación, para la aplicación de estas fórmulas y por tanto para la valoración de las ofertas deben cumplir las siguientes premisas:

*1. En primer lugar, deben **dar por cierto el contenido de cualquier oferta.***

*2. **Deben utilizar, para la realización de la valoración, el contenido de las ofertas, sin acceder a otra información ajena a las mismas.** Debe realizarse esta consideración, porque puede ocurrir que los suministros a los que se refieren las ofertas se hayan adaptado expresamente para ajustarse al cumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas o al cumplimiento de los criterios de valoración planteados.*

3. Por último, se atiende a lo recogido en la Resolución 544/2021, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro (...) del artículo 139 de la vigente LCSP, que dispone **que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación**".

Estas condiciones son fundamentales para poder garantizar objetividad, igualdad de trato entre licitadores, y la no discriminación.

Las puntuaciones resultantes de la valoración de las ofertas evidenciaron que el licitador con mayor puntuación era la empresa Glander International Bunkering S.L

Este Órgano de Contratación quiere dejar manifiestamente claro que la única opción válida es dar por cierta la información facilitada por los licitadores en sus ofertas, en base esta documentación, y teniendo en cuenta las premisas bajo las que trabaja la Mesa de Contratación en la revisión de las ofertas, se considera que la valoración realizada es adecuada y se ajusta a derecho.

Ninguna de las ofertas ha recibido un trato de favor, y la valoración realizada ha sido objetiva".

Y argumenta que:

"En conclusión, y siguiendo la doctrina del Tribunal, no puede excluirse una oferta, tal y como pide la recurrente, si la oferta no es manifiestamente contraria a los Pliegos, cosa que no sucede en este caso, no pudiendo no entenderla veraz en todos sus puntos, por las sospechas no probadas de la recurrente, además queda acreditado que el Órgano de Contratación cumplió tanto con la legalidad del procedimiento como con los principio transversales de la Ley de contratos de igualdad de trato de los licitadores y no arbitrariedad".



3. Sobre el incumplimiento por parte de GLANDER del límite de subcontratación establecido en el PCAP.

En contra de lo advertido por la recurrente, el informe del órgano de contratación expone que:

“En este sentido, la recurrente vuelve a señalar un extremo que al Órgano de Contratación no le corresponde validar en este momento procedimental. No es posible que el Órgano de Contratación, la recurrente o incluso el Tribunal, sepan si Glander International Bunkering S.L., va a incumplir durante la ejecución del contrato algún punto de los pliegos.

Si ese momento llega, la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público dota de suficientes mecanismos al Órgano de Contratación para penalizar y resolver el contrato, pero, en los momentos de valoración de ofertas, el Órgano de Contratación no puede hacer futuribles ni predicciones sobre posibles incumplimientos que en ningún caso esta acreditados o probados.

Glander International Bunkering S.L no ha señalado que vaya a subcontratar y, por tanto, entrar a valorar la posibilidad de que lo hagan y además lo hagan por encima del porcentaje permitido en los Pliegos, basándonos en informaciones que la recurrente ha encontrado en internet, es francamente complicado y de prueba imposible.

*Nos reiteramos en la argumentación señalada en el punto anterior, y **este Órgano de Contratación en virtud de los principios transversales de la Ley de Contratos y del resto de normas que rigen el procedimiento administrativo, debe dar por cierto el contenido de las ofertas de los licitadores, por lo tanto, se debe entender que Glander International Bunkering S.L., no va a subcontratar y si lo hace, el momento oportuno procedimentalmente para penalizar o rescindir el contrato, será, si sucede, cuando incumpla el Pliego y no ahora basándonos en predicciones a futuro que realiza la recurrente en base a información de internet”.***

En fin, suplica a este Tribunal la desestimación del presente recurso con confirmación de la legalidad de las resoluciones de adjudicación de los lotes 1 y 2.

Séptimo. Por su parte la adjudicataria Glander señala respecto al primer motivo que se ha limitado a responder los requerimientos notificados, no viendo necesario aportar argumentos a todos los párrafos de esa alegación, confiando plenamente en los procesos en materia de contratación pública.

En cuanto a la indebida valoración de las mejoras, expone una argumentación detallada de su forma de trabajar y la naturaleza de su actividad, añadiendo:

“Efectivamente, como se puede ver reflejado en algunos de los documentos acompañados, Glander no tiene en su balance camiones o edificios para el almacenaje de productos. Asimismo, no está inscrita en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte. Ello emana, como correctamente indica ESERGUI, la naturaleza de la actividad económica de Glander.

Desde Glander International Bunkering Spain SL (parte del grupo Bunker Holding A/S, la empresa más grande del mundo de suministro de combustibles marinos) nos dedicamos a, de forma híbrida, entregar combustible marítimo ya sea con nuestros propios barcos o flota de camiones o mediante “trading”. Es este concepto que cabe explicar y entender mejor.

Cuando la empresa actúa como trader, primero compra tanto el combustible marítimo como el servicio de transporte, y es dueña y responsable de ese producto y de ese servicio, hasta que está entregado a bordo del buque. Esta es la diferencia con un servicio de broker, donde simplemente se ponen dos partes en contacto y se cobra una comisión. En Glander somos propietarios y únicos responsables de esa mercancía, hasta que ha sido recibida por el cliente.

Por ello, Glander tiene acceso a trabajar con todos los suministradores de combustible registrados en España, comprar su producto, tenerlo en posesión, y hacerlo llegar al cliente de la mejor manera posible. Gracias a esta manera de trabajar, no nos limitamos a tener una opción de suministro, si no que tenemos acceso a todas las posibilidades. Esto tiene un gran número de ventajas, entre ellas, en el caso que no haya una disponibilidad de camiones en X empresa (como podría ser ESERGUI, REPSOL, MOEVE...) no solo podemos considerar todas las opciones del mercado, sino que podemos combinarlas con

el fin de dar el mejor servicio al cliente y por tanto al buque receptor del combustible. Se nos ha dado el ejemplo donde empresas como ESERGUI o MOEVE no han tenido disponibilidad con su flota propia de camiones, pero gracias a la naturaleza de nuestro trabajo, contactamos con una de las muchas empresas certificadas para transportar y suministrar combustible, contratamos su servicio, y por otra parte compramos el producto a una red como la de EXOLUM o REPSOL, y podemos dar el servicio al buque. Todo ello bajo nombre, titularidad y responsabilidad de Glander.

Cabe resaltar que, en muchas zonas de España, los mayores distribuidores de combustible de España, tampoco tienen en su posesión camiones, si no que tienen acuerdos con empresas de transporte.

El CSIC conoce bien la operativa de REPSOL puesto que les ha estado suministrando combustible durante años. No creemos que esto haya sido un impedimento, ni una preocupación para que se hayan hecho entregas de combustible en cualquier puerto que haya necesitado el CSIC. Glander tiene ahora mismo otros contratos públicos adjudicados donde da un excelente servicio, y ejemplo de ello es el Instituto Social de la Marina. Se puede consultar con ellos sobre el funcionamiento de las entregas. Otro ejemplo es el contrato de GNL para el Odón de Buen, el cual Glander ha sido el adjudicatario. En España es imposible tener bases logísticas de GNL a menos de 200Km de cada puerto, y sin embargo se está suministrando continuamente sin incidencias. También hemos suministrado al Odón de Buen con MGO en Vigo sin problemas, gracias a nuestra red de distribuidores. (...).

Queremos hacer énfasis en que el objetivo de Glander International Bunkering es siempre dar el mejor servicio posible, de la manera más competitiva posible. Y eso es lo que hemos planteado para este contrato, una prima competitiva y poner al servicio de la UTM no solo una flota de camiones limitada, si no el 100% de las opciones de suministro en España con tal de dar esa rapidez, calidad del servicio y flexibilidad que tanto requiere la UTM a la par que, disminuyendo el riesgo de depender de una flota de camiones específica, puesto que podemos diversificar y contar con todos los suministradores existentes con licencia en cada puerto.

Es por todo esto, que nosotros entendemos que, puesto que tenemos acceso a todas las redes de distribución y bases logísticas de España y tenemos acuerdos de colaboración con todas las opciones, a través de Glander, el CSIC-UTM tiene acceso a bases logísticas a menos de 200Km de cada puerto español con el fin de asegurar un buen servicio”. “

No formulando ninguna alegación respecto al incumplimiento del límite de subcontratación que alega la recurrente.

Octavo. Entrando a analizar el fondo del asunto, hemos de comenzar analizando en primer lugar, las irregularidades procedimentales denunciadas por la recurrente que a su juicio, son determinantes de la anulación de las adjudicaciones, pues se fundan en la concesión de subsanaciones en cadena, con trato de favor a la propuesta como adjudicataria de ambos lotes.

Expuestas las posiciones enfrentadas de ambas partes, hemos de resolver la controversia a la luz de las prescripciones de los pliegos rectores de este procedimiento que dado su carácter vinculante constituyen la llamada *lex contractus* y al abrigo del artículo 150.2 de la LCSP cuya dicción literal expresa:

“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3



por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

En efecto, las consecuencias jurídicas de no cumplimentar debidamente los requisitos de capacidad para contratar (entre otros) en la fase del artículo 150.2 de la LCSP provoca la llamada “auto exclusión”, esto es, se entiende que el licitador cuya oferta ha sido declarada la mejor, la retira y se procede a llamar al siguiente según el orden de prelación en que hubieran quedado.

Lo cierto es que, tal y como ha venido interpretando este Tribunal, en esta fase cabe emitir un requerimiento de subsanación y en su caso, de aclaración, pero sin que pueda darse curso a las subsanaciones ilimitadas o en cascada.

El Tribunal ha desarrollado una bien asentada doctrina sobre la posibilidad de subsanar los defectos en la documentación aportada por el licitador propuesto como adjudicatario, en el trámite de acreditación de la aptitud para contratar, recogida, entre otras, en las Resoluciones número 1287/2023, de 5 de octubre, y 326/2024, de 26 de abril:

“Respecto de la posibilidad de subsanar la documentación aportada en el trámite del artículo 150.2 LCSP, se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 6/2021 “Interpretación del artículo 150.2 de la LCSP” en el que se afirma:

4. La copiosa doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales coincide con el criterio de esta Junta Consultiva. La aplicación del principio de concurrencia exige que ante incumplimientos de mero carácter formal y, por tanto, subsanables, se pueda ofrecer al licitador la posibilidad de demostrar, siempre en un breve plazo que no perjudique al interés público, que verdaderamente cumplía con el requisito exigido. Otra solución podría ser pernicioso para el interés público que subyace necesariamente en todo contrato público, porque la exclusión del licitador que ha fallado en la acreditación de un

requisito del que sí disponía sin incurrir en una negligencia grave por su parte, no sólo perjudica al citado licitador, sino también a la entidad contratante, que se ve obligada a prescindir de la mejor proposición por la existencia de meros defectos formales, fácilmente enmendables. Por el contrario, cuando lo que ocurre es que el licitador no ha hecho el menor esfuerzo por aportar la documentación exigida o cuando de la misma se deduzca con claridad que lo que ocurre es que el licitador no cumple algunas de las condiciones que, como requisitos previos, exige la LCSP para poder ser adjudicatario, la única solución es descartar su proposición excluyéndolo de la licitación, repetir el trámite del artículo 150.2 respecto de la siguiente de las proposiciones e imponer, en este caso de forma automática, las penalidades que marca la norma. No se trata, en realidad, de hacer una interpretación más o menos rigurosa de la LCSP, sino de que el órgano de contratación no puede adjudicar el contrato a quien no acredita en modo alguno o no cumple alguna de las condiciones exigidas para contratar o a quien, requerido para su acreditación, presenta una conducta indolente o negligente y omite la acreditación de alguna de ellas. ...

CONCLUSIÓN.

1. Habrá de concederse un trámite de subsanación de la documentación presentada en el requerimiento contemplado en el artículo 150.2 de la LCSP cuando la omisión del licitador no implique un incumplimiento absoluto de la obligación de atender el citado requerimiento, de modo que sea posible subsanar la acreditación de la existencia de los requisitos legalmente establecidos en una fecha anterior la finalización del plazo establecido para aportar la documentación”.

Pues bien, en este caso, asiste razón al órgano de contratación pues no nos hallamos ante la concesión de un trámite de subsanaciones en cascada o la subsanación de la subsanación pues ha habido un primer requerimiento de documentación ex artículo 150.2 de la LCSP al que dio respuesta inmediata la propuesta como adjudicataria, y posteriormente una serie de aclaraciones o puntualizaciones demandadas por la mesa de contratación sin que, puede reputarse un comportamiento falto de diligencia por GLANDER sino ante actuaciones imputables a las propias actuaciones de la mesa de contratación con el fin de resolver las dudas planteadas y expuestas en las actas levantadas.



Revisamos los requerimientos habidos y los tramites de subsanación concedidos:

Con fecha de 12 de septiembre de 2025 se formula el siguiente requerimiento de documentación:

“Según el art. 150.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, dentro del plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido este requerimiento, deberá presentar a través de la Plataforma de Contratación:

- 1. Certificado ROLECE actualizado.*
 - 2. Resguardo acreditativo de haber depositado en la Caja General de Depósitos, la Garantía Definitiva LOTE 1, por importe de 342.780 Euros expedido por la Administración.*
 - 3. Resguardo acreditativo de haber depositado en la Caja General de Depósitos, la Garantía Definitiva LOTE 2, por importe de 141.840 Euros, expedido por la Administración.*
- Estas garantías deben constituirse POR SEPARADO a favor de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (NIF Q2818002D), en alguna de las formas reguladas en el artículo 108 de la LCSP.*
- 4. Obligaciones tributarias: Certificación positiva, expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.*
 - 5. Obligaciones con la Seguridad Social: Certificación positiva, expedida por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.*
 - 6. Solvencia Técnica: MIRAR ANEXO 3 DEL PCAP.*
 - 7. Plan de Igualdad vigente conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica para la igualdad de mujeres y hombres. Además, será necesario aportar,*



acreditación de que dicho plan se encuentra debidamente inscrito. En caso de no encontrarse obligados a la posesión de un Plan de Igualdad, deberá remitirse declaración responsable.

8. Declaración responsable firmada por representante del licitador, acreditando cumplimiento del requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados son trabajadores con discapacidad. En caso de no encontrarse obligados al cumplimiento de dicho requisito o estar exentos de dicha obligación, deberá explicarse en declaración responsable.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71”.

Presentada la documentación con fecha de 30 de septiembre se formula la petición de subsanación:

“Revisada la documentación aportada les comunicamos que falta por adjuntar la siguiente documentación:

Declaración responsable firmada por los representantes mancomunados del licitador, acreditando cumplimiento del requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados son trabajadores con discapacidad. En caso de no encontrarse obligados al cumplimiento de dicho requisito o estar exentos de dicha obligación, deberá explicarse en declaración responsable.

Certificación positiva, expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias actualizado, ya que las aportadas tienen más de 6 meses y no son válidas.

Certificación positiva, expedida por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social actualizado, ya que las aportadas tienen más de 6 meses y no son válidas.

El plazo que la ley otorga para subsanar documentación es de 3 días naturales”.

Y el siguiente requerimiento es de fecha 9 de octubre:

“Revisada la documentación aportada les comunicamos que es necesario que se adjunte una declaración responsable suscrita y firmada por ambos administradores mancomunados, Hernan Bolivar Ortiz y Carsten Ladekjaer donde se respalden la veracidad de los datos del DEUC”.

Hay que advertir que este último requerimiento, que cabría considerar incurso en una reiteración de la subsanación, en el que el órgano de contratación advierte la necesidad de la declaración responsable firmada mancomunadamente que respalde la veracidad del DEUC antes no requerida. Si bien, esta circunstancia no fue advertida y requerida de subsanación en el trámite anterior, como si lo fue el requerimiento de Declaración responsable firmada por los representantes mancomunados del licitador, acreditando cumplimiento del requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados son trabajadores con discapacidad; por lo que no cabe considerarla reiteración de la subsanación.

En consecuencia, no podemos afirmar que existan irregularidades sustanciales con reproche de un vicio de nulidad de pleno Derecho, ni de anulabilidad pues no existen subsanaciones en cadenas imputables a una conducta negligente de la propuesta como adjudicataria, por lo que, este motivo no merece favorable acogida.

Noveno. En cuanto a las puntuaciones otorgadas a cada una de las licitadoras y las dudas con reproche de juicios de falsedad en las ofertas de la adjudicataria, hemos de partir del tenor literal de los pliegos que gozan de carácter vinculante, “lex contractus” y que además han ganado firmeza pues no fueron recurridos en tiempo y en forma por las interesadas en esta licitación.



De esta forma el Anexo 8 del PCAP contiene los criterios de adjudicación del contrato, todos ellos objetivos o cuantificables mediante fórmulas con 70 puntos para la oferta económica y 30 puntos para las mejoras adicionales con el siguiente tenor:

“2. MEJORAS Y/O APORTACIONES ADICIONALES EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULA (según modelo Anexo 9 BIS)

Con objeto de valorar adecuadamente las mejoras y/o aportaciones adicionales cuantificables automáticamente, ofertadas de acuerdo con el cuadro indicado en este apartado, los licitadores indicarán en el Anexo 9 BIS si aportan o no las mismas.

Estas mejoras están encaminadas a la obtención elementos añadidos a los ya establecidos en el pliego de prescripciones técnicas.

VALORACIÓN: hasta **30 puntos**, de acuerdo con los criterios siguientes:

- *Disposición de bases logísticas propias, a una distancia máxima de 200 km de cualquier puerto del contorno peninsular e insular español. 10 puntos.*
- *Compromiso de facturar el suministro de los gasóleos A o B al precio del gasóleo marítimo, siempre que el precio de éste sea inferior. 10 puntos.*
- *Número de puertos del contorno peninsular e insular español en los que el suministro se puede realizar con cisterna o gabarra. Hasta 10 puntos.*

El licitador que oferte el mayor número de puertos obtendrá la máxima puntuación.

El resto de licitadores obtendrán una puntuación proporcional lineal”.

Por su parte el Anexo 9 bis MODELO OFERTA TÉCNICA RELATIVA A LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN EVALUABLES MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULA A PRESENTAR POR LOS LICITADORES, establece:

“MEJORAS Y/O APORTACIONES ADICIONALES EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULA:

El abajo firmante, en virtud de la representación que ostenta, oferta:



<i>Mejora o aportación adicional evaluable mediante fórmula</i>	<i>Oferta</i>
<i>Disposición de bases logísticas propias, a una distancia máxima de 200 km de cualquier puerto del contorno peninsular e insular español.</i>	<i>Sí o No</i>
<i>Compromiso de facturar el suministro de los gasóleos A o B al precio del gasóleo marítimo, siempre que el precio de éste sea inferior.</i>	<i>Sí o No</i>
<i>Número de puertos del contorno peninsular e insular español en los que el suministro se puede realizar con cisterna o gabarra.</i>	<i>Indicar número de puertos ofertados.</i>

La recurrente discute que, la propuesta como adjudicataria sea acreedora de los 10 puntos otorgados por la disposición de bases logísticas, pues a su juicio y tomando la información de la página web de dicha empresa, le reprocha que disponga de dichas bases y además le imputa falsedad en las ofertas por lo que, concluye que ha de ser excluida de la licitación.

En este sentido, el órgano de contratación afirma que la oferta de GLANDER ha sido valorada de forma objetiva por los técnicos y por la mesa de contratación, teniendo en cuenta el contenido de la oferta, y que para su valoración no cabe acceder a información ajena a la misma.

En efecto de conformidad con lo exigido en los pliegos, no requiriendo estos de ninguna acreditación, el cumplimiento o no de los términos ofertados escapa a esta fase de licitación, siendo una cuestión propia de la ejecución del contrato, no constituyendo causa bastante para rechazar la oferta salvo que se acredite de un modo indubitado su incumplimiento.

Sin perjuicio de la insuficiente carga probatoria de los argumentos esgrimidos por la recurrente, basados en la publicación de una sede en la página web de la adjudicataria así como en las cuentas anuales y los importes del Inmovilizado material del Activo no Corriente del Balance de Situación de la mercantil GLANDER, y del subapartado correspondiente a Terrenos y construcciones del mismo apartado que se encuentra a 0; lo cierto es que no cabe negarles, al menos, el carácter de indicios que sumados a la afirmación expresa de la adjudicataria en sus alegaciones, “*En España es imposible tener*



bases logísticas de GNL a menos de 200Km de cada puerto”, corroborarían la falta de disponibilidad de las citadas bases logísticas, y en consecuencia la inadecuación de la puntuación obtenida.

La adjudicataria viene a justificar el cumplimiento de la mejora alegando que tiene la disponibilidad de las bases.

No obstante, la redacción del criterio y su interpretación, no ofrecerían duda alguna al establecer:” • *Disposición de bases logísticas propias, a una distancia máxima de 200 km de cualquier puerto del contorno peninsular e insular español. 10 puntos*”. (el subrayado es nuestro)

Queda por tanto evidenciado que la adjudicataria tiene acceso a las bases logísticas, pudiendo garantizar su disponibilidad, aunque las mismas no pueden considerarse propias. La cuestión es, si acreditado el incumplimiento del criterio de valoración, ello deba comportar la exclusión de la licitadora, fundamentada según la recurrente en la falsedad de la oferta, o la minoración de su puntuación, careciendo esto último de efecto útil dada la diferencia de puntuación de la adjudicataria con la recurrente en ambos Lotes.

En el presente supuesto, teniendo en cuenta las alegaciones de la adjudicataria que insiste en la disponibilidad de los medios ofertados, entendemos que no puede considerarse que sea un supuesto de falsedad, que conlleve la exclusión, y para la que se requiere que revista gravedad, sino más bien de un error de interpretación del alcance del criterio, que exigía que fueran propios, por lo que procedería minorar la puntuación obtenida en el criterio controvertido, así en la reciente Resolución nº 1330/2025 de 25 de septiembre, señalamos:

“Por otro lado, tras la vista completa del expediente, en la ampliación del recurso la recurrente fundamenta la anulación de la resolución de adjudicación en la exclusión de la adjudicataria por una supuesta falsedad de la oferta respecto de dos criterios de adjudicación automáticos, los cuales giran en torno a disponer de un certificado del esquema nacional de seguridad, ENS, de nivel alto. Resulta indispensable, para resolver este recurso, que los pliegos no han considerado el ENS como un criterio subjetivo de selección sino como un criterio de adjudicación, y así hemos de traer a colación el carácter



preceptivo y vinculante de los pliegos “lex contractus” máxime si ya gozan del carácter de firmes y consentidos.

(...)

La oferta de estos dos criterios se centra en cumplimentar debidamente el Anexo 12 del PCAP. En él únicamente debía señalarse SÍ o NO, si bien, en los términos en los que se efectúa la declaración, indicar un SÍ implicaba que en la fecha en la que se emite, esto es, en el momento de formular la oferta, el producto ofertado tiene que tener certificación del ENS nivel alto o la solución de HCE estar adaptada y su uso estar certificado en el ENS de nivel alto.

En el caso que nos ocupa, en el que la adjudicataria señala que existía un certificado de un consultor sobre la organización sobre la existencia de garantías para superar una auditoria de certificación en nivel ALTO del Esquema Nacional de Seguridad, lo que se confirma con la obtención del documento de certificación, no puede considerarse que sea un supuesto de falsedad, sino más bien de un error de interpretación del momento en el que era exigible el cumplimiento del criterio de adjudicación.

La estimación de este motivo de impugnación implicaría una minoración de las puntuaciones obtenidas por STACKS con la sustracción de 8 puntos (4 puntos por cada criterio afecto al certificado del ENS). No obstante, la modificación de la puntuación no supondría una alteración en el resultado de la adjudicación, pues la valoración total de la oferta de STACKS sería de 91,33 puntos, la cual seguiría situándose por encima de los 77,41 puntos que ha obtenido la recurrente. En consecuencia, a pesar de la estimación del motivo de impugnación contra el acto recurrido, teniendo en cuenta que el impacto de la rectificación en la puntuación del criterio no alteraría el resultado de la adjudicación, por razones de economía procesal, procede confirmar las valoraciones efectuadas y desestimar el recurso”.

En consecuencia, carece de efecto útil la estimación del recurso, por cuanto la minoración de la puntuación recibida por la adjudicataria en el criterio controvertido -10 puntos- no afecta a la adjudicación de los Lotes 1 y 2, dada la diferencia, en ambos lotes, de la adjudicataria respecto a la segunda clasificada, superior a 30 puntos.

Por último, no merece favorable acogida la tesis de la recurrente sobre la vulneración de los límites de la subcontratación previstos en el pliego, tales incidencias han de ser supervisadas por el órgano de contratación en la siguiente fase del contrato: en su ejecución. No consta en el expediente ni en la oferta de la adjudicataria indicio alguno de su futuro incumplimiento, apoyándose la recurrente en meras conjeturas sobre la base del carácter de la adjudicataria de intermediaria en el comercio de combustibles, por lo que carecería de medios e infraestructuras propias para ejecutar el contrato, habiendo quedado acreditado en el expediente la capacidad y solvencia de la misma, para acometer la actividad objeto del contrato.

Lógico corolario de todo lo anteriormente expuesto, nos conduce a la desestimación del recurso interpuesto contras las resoluciones de adjudicación de los dos lotes impugnados.

Por todo lo cual.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. L.M.B.U, en representación de la mercantil ESERGUI DISTESER, S.L.U., contra los acuerdos de adjudicación del procedimiento “*Suministro periódico de combustible para el desarrollo de campañas en los Buques Oceanográficos de CSIC destinado a la Unidad de Tecnología Marina de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas*”, con expediente LOT70/25, en relación con los lotes 1 y 2, convocado por la Secretaría General de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, confirmando su legalidad.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES